

LEY DE EXPROPIACION, OCUPACION TEMPORAL Y LIMITACION DEL DOMINIO POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI



ADMINISTRATIVO

2012

LEY DE EXPROPIACIÓN, OCUPACIÓN TEMPORAL Y LIMITACIÓN DEL DOMINIO POR CAUSA DE UTILIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO ORIGINAL.

Ley publicada en la Edición Extraordinaria del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, el sábado 6 de octubre de 2012.

Dr. Fernando Toranzo Fernández, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed: Que el Congreso del Estado ha Decretado lo siguiente:

DECRETO 1162

LA QUINUAGESIMA NOVENA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI, DECRETA

EXPOSICION DE MOTIVOS.

LEY DE EXPROPIACION, OCUPACION TEMPORAL Y LIMITACION DEL DOMINIO POR CAUSA DE UTILIDAD PUBLICA PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

CAPITULO I

De las Disposiciones Generales

ARTICULO 1°. Esta Ley es de orden público e interés social; y tiene por objeto establecer en el Estado de San Luis Potosí las causas de utilidad pública, los procedimientos, modalidades y ejecución de la expropiación, ocupación temporal y la limitación del dominio de la propiedad particular, y la indemnización respectiva.

ARTICULO 2°. Es atribución exclusiva del Ejecutivo del Estado la de emitir la declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación del dominio por causa de utilidad pública, a solicitud propia o de los titulares de sus dependencias y entidades; y de los ayuntamientos y sus entidades, a través de sus respectivos presidentes municipales.

ARTICULO 3°. La expropiación por causa de utilidad pública que autoriza el artículo 27 de la Constitución Federal, se llevará a cabo con sujeción a las disposiciones contenidas en la presente Ley.

ARTICULO 4°. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Expropiación: Al acto administrativo de privar a una persona de la titularidad de determinado bien o derecho que hace el Estado por causa de utilidad pública, mediante el pago de la indemnización correspondiente;

II. Ocupación temporal: A la privación temporal de los derechos de uso y disfrute de un bien o derecho, mediante el pago de la indemnización correspondiente, por causa de utilidad pública, y

III. Limitación del dominio: A la obligación del titular del bien o derecho, para preservarlo o no enajenarlo, impuesta por el titular del Poder Ejecutivo del Estado por causa de utilidad pública.

ARTICULO 5°. Se procederá acordar la ocupación temporal del bien o derecho, cuando el Estado no tenga interés de expropiarlo, pero sí de disponer de él hasta por el tiempo que lo exija la utilidad pública, el que en su caso, será fijado por el Ejecutivo del Estado al emitirse la declaratoria de afectación.

Dicha ocupación solamente será dispuesta en los casos en que se tenga como propósito utilizar el bien o derecho para un fin que sea de comprobada y evidente utilidad pública, en beneficio de la comunidad o de una parte de ella, o de la función o fines del propio Estado o de los municipios.

No se entenderá procedente la ocupación temporal, cuando el promovente de la misma, cuente con bienes o derechos similares más estratégicos para destinarlos al fin de que se trate.

ARTICULO 6°. Se consideran causas de utilidad pública las siguientes:

I. El establecimiento, conservación y explotación de un fundo legal y de un servicio público, así como las obras, bienes o empresas del Estado, de los municipios o de los pueblos en general, que tengan por objeto inmediato o directo la prestación de un servicio público o el uso común, en beneficio colectivo;

II. La construcción de vialidades, avenidas, calzadas, puentes, apertura, ampliación o alineamiento de calles, caminos, carreteras, túneles, y demás vías y medios de comunicación;

III. La construcción de hospitales, escuelas, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, así como el embellecimiento, ampliación y saneamiento de las poblaciones, y la construcción de oficinas para los gobiernos estatal y municipales, o de sus entidades;

IV. La protección y conservación de los edificios, monumentos arqueológicos o históricos y lugares de belleza panorámica, de los objetos de arte, los documentos

y las cosas provenientes del acontecer histórico y cultural del municipio, del Estado y de la Nación;

V. La defensa, conservación, aprovechamiento y racional explotación de los recursos naturales;

VI. La creación, mejoramiento y conservación de centros de población, y de sus fuentes propias de vida;

VII. El establecimiento, fomento o conservación de una empresa para beneficio de la colectividad en general;

VIII. La construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras derivadas de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables;

IX. La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; el abastecimiento de las ciudades o centros de población de víveres o de otros artículos de consumo necesario; y los procedimientos empleados para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones u otras calamidades públicas;

X. Los medios empleados para la defensa nacional o para el mantenimiento de la paz y seguridad pública, y la preservación del orden social; y

XI. Los demás que establezca el Código Civil del Estado, y leyes especiales.

ARTICULO 7°. En los casos comprendidos en la enumeración del artículo 6°, previa declaratoria de causa de utilidad pública del Gobernador del Estado, se procederá en los términos del artículo 11 de esta Ley y, en su caso, se decretará la expropiación, la ocupación temporal, total o parcial, o la mera limitación del dominio, para los fines que dicte el interés público en beneficio de la colectividad.

CAPITULO II

De la Solicitud, Procedimiento General y Decreto Expropiatorio

ARTICULO 8°. El solicitante a que se refiere el artículo 2° de esta ley, presentará la promoción por escrito ante el Gobernador del Estado, anexando copias fotostáticas para cada uno de los particulares afectados, quien la turnará al Secretario General de Gobierno para su tramitación. Dicha solicitud contendrá:

I. Los motivos, fundamentos y causas en que apoye la solicitud de expropiación, de ocupación temporal o de limitación de dominio;

II. La descripción clara y precisa del bien o derecho objeto de afectación, datos de inscripción, foja y tomo del Registro Publico de la Propiedad y cualquier otro elemento que permita su identificación.

Para el caso de los bienes inmuebles, se deberá adjuntar igualmente, un plano topográfico con cuadro de construcción de la superficie a expropiar, así como con sus medidas, colindancias y superficies. Si se tratará de la afectación parcial, el peticionario tendrá que señalar si es posible o no la división del mismo. Si resultare indivisible el bien, deberá afectarse la totalidad del inmueble;

III. El destino que dará al bien o derecho que se pretenda afectar;

IV. El nombre y domicilio de los titulares de los bienes y derechos a afectar;

V. El monto de la indemnización que deba pagarse por el bien o derecho a expropiar o a ocupar temporalmente, acompañando además, comprobante que acredite haber depositado ante la Secretaría de Finanzas, el importe estimado de la indemnización o fianza que lo garantice;

VI. El expediente técnico que se forme con motivo de los proyectos de obras o inversiones que vayan a realizarse;

VII. El acta de cabildo, en caso de que el solicitante sea un Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto por la fracción I del apartado c) del artículo 31 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado, y

VIII. En su caso, el señalamiento del bien o derecho del que se pretenda la limitación del dominio.

Cuando no se satisfaga alguno de los requisitos de la promoción, fuera ésta obscura o imprecisa, o no se anexen los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, el Secretario General de Gobierno deberá requerir al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles subsane las omisiones y formule las aclaraciones correspondientes; apercibiéndolo que de no hacerlo se desechará la petición.

ARTICULO 9°. Se podrá desechar la promoción indicada:

I. Si hubiera motivo manifiesto e indudable de improcedencia por inexistencia de causa de utilidad pública, y

II. Si requerido el promovente para que subsane las omisiones o imprecisiones de la solicitud, no lo hace dentro del plazo que se le fije.

Contra el auto que deseche la solicitud de expropiación, no procede recurso alguno.

ARTICULO 10. Satisfechos los requisitos de la promoción, el Secretario General de Gobierno recabará dentro del término de treinta días naturales contados a partir de la fecha en que se presente la solicitud, los demás informes o elementos necesarios para que se esté en aptitud de decidir sobre la existencia de utilidad pública. Al tener suficientes elementos de juicio para decidir la existencia o no de la causa de utilidad pública, emitirá su dictamen y elaborará el proyecto de resolución, misma que elevará a la consideración del Ejecutivo del Estado para que resuelva, declarando o negando la causa de utilidad pública.

Cualquiera que fuere la determinación, dentro de los cinco días siguientes a la emisión de la resolución, se notificará personalmente al promovente.

ARTICULO 11. Si se resuelve declarar la causa de utilidad pública, el Ejecutivo del Estado, se ajustará al siguiente procedimiento:

I. La declaratoria de utilidad pública se publicará en el Periódico Oficial del Estado y, cuando menos en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, y se notificará personalmente a los titulares de los bienes y derechos que resultarían afectados.

En caso de ignorarse quiénes son los titulares o bien su domicilio o localización, surtirán efectos de notificación personal una segunda publicación de la declaratoria en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación y en los tableros de avisos de la presidencia municipal de la localidad que se trate, mismas que deberán realizarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la primera publicación;

II. Los interesados tendrán un plazo de quince días hábiles a partir de la notificación o de la segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado, para manifestar por escrito ante la Secretaría General de Gobierno, lo que a su derecho convenga y presentar las pruebas que estimen pertinentes;

III. Ofrecidas las pruebas, se acordará sobre su admisibilidad, sólo podrá rechazar las pruebas propuestas por los interesados cuando no fuesen ofrecidas conforme a derecho, no tengan relación con el fondo del asunto, sean improcedentes e innecesarias o contrarias a la moral y al derecho. Tal resolución deberá estar debidamente fundada y motivada;

IV. El desahogo de las pruebas ofrecidas y admitidas se realizará dentro de un plazo de diez días hábiles, contado a partir de su admisión. Si se ofreciesen pruebas que ameriten ulterior desahogo, se concederá al interesado un plazo no mayor igual al concedido;

V. Se notificará a los interesados, con una anticipación de tres días hábiles, el inicio de las actuaciones necesarias para el desahogo de las pruebas que hayan sido admitidas;

VI. No habiendo más elemento probatorio que desahogar, y antes de dictar resolución, se pondrán las actuaciones a disposición de los interesados, para que en su caso, en un plazo de cinco días hábiles formulen alegatos por escrito.

Si antes del vencimiento del plazo los interesados manifestaron su decisión de no presentar alegatos, se tendrá por concluido el trámite;

VII. Presentados los alegatos o transcurrido el plazo para ello sin que se presentaren, el Ejecutivo del Estado contará con diez días hábiles para confirmar, modificar o revocar la declaratoria de utilidad pública;

VIII. La resolución a que se refiere la fracción anterior, no admitirá recurso administrativo alguno y solamente podrá ser impugnado a través del juicio de amparo, y

IX. El Ejecutivo Estatal deberá emitir el decreto a que se refiere el artículo 12 de esta Ley, dentro de los treinta días hábiles siguientes a que se haya dictado la resolución señalada en la fracción VIII de este precepto. Trascurrido el plazo sin que se haya emitido el decreto respectivo, la declaratoria de utilidad pública quedará sin efectos. En caso de que se interponga el juicio de amparo, se interrumpirá el plazo a que se refiere esta fracción, hasta en tanto se dicte resolución en el mismo.

ARTICULO 12. El decreto de expropiación, de ocupación temporal o de limitación del dominio, contendrá:

I. Si se trata de expropiación;

a) La fundamentación y motivación de la existencia de la causa de utilidad pública.

b) Una descripción del o de los bienes o derechos, con sus superficies, colindancias y demás datos para su plena ubicación e identificación.

c) El destino que se les dará.

d) El nombre de los titulares de los bienes y derechos a afectar.

e) El monto de la indemnización que deba pagarse por bien o derecho expropiado.

f) El señalamiento de la autoridad o entidad de derecho público a favor de quien se expropia;

II. Si se trata de ocupación temporal, además de señalarse en lo conducente los datos previstos en los incisos de la fracción I que antecede, deberá especificarse el tiempo probable que dure la ocupación temporal; y

III. Si se trata de limitación del dominio, se hará el señalamiento de las causas de utilidad pública, motivos y fundamentos en que se apoye señalando, en su caso, las abstenciones u obligaciones de no hacer que pasen sobre el dueño o de quien le suceda o detente los derechos de uso y disfrute de los bienes o derechos de que trate y en su caso, la temporalidad que dure la limitación probable.

ARTICULO 13. La declaratoria a que se refiere el artículo anterior, se hará mediante decreto que se publicará en el Periódico Oficial del Estado y será notificada personalmente al solicitante, así como al particular afectado con la expropiación o afectación. En caso de ignorarse el domicilio del último, surtirá efecto de notificación personal una segunda publicación del decreto en el Periódico Oficial del Estado, en uno de los diarios de mayor circulación local y en los tableros de avisos de la presidencia municipal del lugar de la ubicación de los bienes o derechos.

ARTICULO 14. Contra la declaratoria de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio de un bien o derecho de propiedad particular no procederá recurso alguno y sólo podrá ser impugnado a través del juicio de amparo.

CAPITULO III

De la Indemnización

ARTICULO 15. La indemnización correrá a cargo de la dependencia o entidad estatal o municipal que promueva la expropiación u ocupación temporal de los derechos de dominio.

ARTICULO 16. El precio que se fije como indemnización al bien o derecho afectado, se fijará de acuerdo a las siguientes bases:

I. En relación con los inmuebles: Será el equivalente al valor comercial que se fije por peritos valuadores dados de alta en el Registro estatal de Peritos o corredores públicos, sin que pueda ser inferior al valor fiscal que figure en las oficinas catastrales o recaudadoras; ya sea que éste valor hubiera sido manifestado por el titular del bien o derecho, o aceptado tácitamente, por haber pagado sus contribuciones con esa base;

II. En lo concerniente a los muebles: El monto de la indemnización será el valor que arroje el peritaje formulado;

III. En lo relativo a la ocupación temporal: Se pagará una indemnización de acuerdo al porcentaje que del valor se determine conforme al estudio pericial o avalúo que se practique, así como los daños y perjuicios, si los hubiere, que pudieran ocasionarse por la ejecución de dichas medidas, y

IV. En lo correspondiente a la limitación del dominio: Únicamente procederá la indemnización cuando se causen daños y perjuicios, de acuerdo al valor que determinen los peritos y la resolución judicial.

ARTICULO 17. El exceso de valor o el demérito que haya sufrido la propiedad particular por las mejoras o deterioros ocurridos con posterioridad a la fecha de la asignación del valor otorgado, quedará sujeto a dictamen pericial o en su caso, a resolución que se dicte en la controversia judicial a que se refiere el artículo 20 de esta ley.

ARTICULO 18. Tratándose de expropiación y de ocupación temporal, el importe de la indemnización deberá pagarse en moneda nacional a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la publicación del decreto de expropiación, sin perjuicio de que se convenga su pago en especie.

Salvo en los casos a que se refiere el artículo 34 de esta Ley, la autoridad podrá proceder a la ocupación del bien o a la disposición del derecho objeto de la expropiación una vez cubierto el monto de la indemnización fijado en el avalúo.

En caso de que el afectado controvierta el monto de la indemnización se estará a lo dispuesto en el capítulo IV del presente ordenamiento. Esta circunstancia no será impedimento para que la autoridad proceda a la ocupación del bien o a la disposición del derecho expropiado.

ARTICULO 19. De cuestionarse la titularidad del bien o derecho expropiado, la indemnización correspondiente será depositada y puesta a disposición de la autoridad que conozca del recurso respectivo, para que la asigne a quienes resulten titulares legítimos del bien o derecho, en los montos que corresponda.

Las mismas disposiciones se aplicarán en lo conducente, a los bienes o derechos de ocupación temporal.

CAPITULO IV

De la Controversia Judicial respeto (sic) al Monto de las Indemnizaciones

ARTICULO 20. Cuando sólo se controvierta el monto de la indemnización o en su caso los daños y perjuicios, el afectado podrá promover dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la notificación personal o de la segunda publicación en el Periódico Oficial del Estado del decreto declaratorio, la controversia judicial

respectiva, la que deberá tramitarse y resolverse dentro de los treinta días hábiles siguientes, de conformidad al procedimiento especial que determine la presente Ley.

ARTICULO 21. El afectado comparecerá ante el juez de primera instancia del lugar de la ubicación de los bienes o derechos a promover la controversia judicial, observando en lo relativo los requisitos que para la formulación de la demanda establezca el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Una vez formado el sumario respectivo, se notificará sobre su admisión a los interesados, así como al Ejecutivo Estatal, quien hará la consignación de la indemnización y enviará un duplicado del expediente respectivo al juez que corresponda en el término de tres días hábiles siguientes a su notificación. Dentro del mismo término, los interesados comparecerán a contestar la controversia, manifestando lo que a sus intereses convenga.

ARTICULO 22. Vencido el término de la contestación, dentro de los tres días siguientes podrán las partes pedir que se someta a prueba pericial la controversia y, en este caso, en la misma promoción proporcionarán el nombre del perito, a no ser que se pusieran de acuerdo en el nombramiento de uno solo. Si fuese el caso, el tercero en discordia será nombrado por el juez.

ARTICULO 23. Hecha la designación de los peritos de las partes, el juez señalará lugar, día y hora para que la diligencia se practique, quedando a su criterio si debe presidirla o estima pertinente asistir a ella. En cualquier otro caso fijará a los peritos un término prudente para que presenten su dictamen. Las partes podrán formular a los peritos los cuestionamientos que consideren convenientes.

ARTICULO 24. Con relación a la prueba pericial serán aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

ARTICULO 25. Contra la resolución judicial que fije el monto de la indemnización no procederá recurso ordinario alguno, y se procederá al otorgamiento de la escritura respectiva que será firmada por el interesado o en su rebeldía por el juez.

CAPITULO V

De las Disposiciones Complementarias

ARTICULO 26. Para su obligatoriedad, agotado el procedimiento a que se refiere esta Ley, los decretos declaratorios de expropiación, ocupación temporal o de limitación del dominio, una vez que queden firmes deberán, aparte de ser publicados en la forma y términos previstos en esta Ley, inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, relacionando tal inscripción con aquélla en que se

hubiere inscrito la propiedad a favor del afectado, haciéndose la anotación marginal en esta última.

La escritura que otorgue el particular afectado deberá de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad, en los asientos respectivos.

ARTICULO 27. La Secretaría, en caso de que el particular afectado no realice voluntariamente el otorgamiento de la escritura respectiva, remitirá al juez en materia civil que corresponda, el expediente que contenga la declaratoria de expropiación, a fin de que bajo las reglas del procedimiento de ejecución, le requiera por el otorgamiento de la misma y para el caso de que no lo hiciere, lo hará el juez en su rebeldía.

ARTICULO 28. El pago indemnizatorio que proceda respecto a los bienes o derechos inscritos como patrimonio de la familia, expropiados o afectados en términos de lo previsto en esta ley, se cubrirá a favor de su titular y beneficiarios en la forma establecida en el Código Civil para el Estado.

ARTICULO 29. Si el derecho o bien expropiado reporta hipoteca o estuviere sujeta a algún gravamen, embargo, secuestro o arrendamiento, quedará libre, total o parcialmente de cualquier responsabilidad y al efecto, se ordenará a la oficina del Registro Público de la Propiedad que corresponda, se hagan las cancelaciones, tildaciones, o anotaciones correspondientes, observando al efecto las siguientes prevenciones:

I. Si la expropiación del bien o derecho es total se extinguirán de manera absoluta, las hipotecas, embargos y arrendamientos que sobre ella pesaren, y

II. Si el bien o derecho no se expropia totalmente, los gravámenes se extinguirán proporcionalmente a la parte afectada por la declaratoria, subsistiendo en la parte no afectada.

En cualquiera de los casos a que se refieren las fracciones que anteceden y a petición de persona legítimamente interesada, la entidad responsable del pago retendrá y conservará en depósito el importe de la indemnización, hasta que por convenio privado o por sentencia judicial definitiva se determine quién deba de recibir aquélla y en que proporción. En ningún caso habrá acción posterior en contra del expropiante, pues ésta queda limitada a la indemnización que corresponda a los afectados en los términos que establece la presente ley.

ARTICULO 30. Si los bienes o derechos que han originado una declaratoria de expropiación o de ocupación temporal no fueran destinados al fin que dio origen a la declaratoria respectiva dentro del término de dos años siguientes a la misma y de un año, tratándose de limitación del dominio, el propietario afectado podrá demandar judicialmente en la vía ordinaria civil a la entidad que haya hecho la

solicitud de afectación, por la reversión total o parcial del bien o derecho de que se trate, a la insubsistencia de la ocupación temporal o limitación del dominio.

Si el propietario afectado intenta la acción de reversión en los términos del párrafo anterior, estará obligado a reintegrar a la dependencia o entidad promovente la cantidad que haya recibido por concepto de indemnización, quien a su vez, estará obligada a resarcir los daños que le hubiere causado al particular en los términos previstos en esta ley.

ARTICULO 31. En los casos de ocupación temporal y de limitación del dominio, el Ejecutivo del Estado una vez que haya desaparecido la causa que la motivó, ordenará la desocupación del bien o derecho en un plazo no mayor de quince días hábiles.

ARTICULO 32. Para efectos de la ocupación o posesión material y jurídica del bien o derecho, de cuya expropiación, ocupación temporal o limitación del dominio se trate, se levantará acta circunstanciada en la que se establezca con toda precisión la fecha de ocupación o posesión del bien o derecho afectado, haciéndose constar además, lo relativo a la indemnización.

ARTICULO 33. Una vez decretada la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio la autoridad administrativa que corresponda procederá a la ocupación inmediata del bien o derecho de cuya expropiación o ocupación temporal se trate, o impondrá la ejecución inmediata de las disposiciones de limitación de dominio que procedan.

La interposición de cualquier medio de defensa, no suspenderá la ocupación o ejecución inmediata señala (sic) en el párrafo anterior.

El decreto en el que se ordene la expropiación, la ocupación temporal o la limitación del dominio no admitirá recurso administrativo alguno y sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo.

En los casos de ocupación temporal y de limitación del dominio, el Ejecutivo del Estado una vez que haya desaparecido la causa que la motivó, ordenará la desocupación del bien en un plazo no mayor de quince días hábiles.

ARTICULO 34. En los casos a que se refieren las fracciones V, VIII, IX y X del artículo 6° de esta Ley, el Ejecutivo Estatal hará la declaratoria de utilidad pública, decretará la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio y ordenará la ejecución inmediata de la medida de que se trate. Tratándose de la expropiación en estos supuestos, no será aplicable lo dispuesto en las fracciones II al IX del artículo 11 de esta Ley.

Esta resolución no admitirá recurso administrativo alguno y solamente podrá ser impugnada a través del juicio de amparo.

En los supuestos a que se refiere el primer párrafo de este artículo, durante la tramitación del juicio de amparo que en su caso se instaure, no podrá suspenderse la ejecución de la expropiación, la ocupación temporal o la limitación de dominio.

ARTICULO 35. Las autoridades municipales, la fuerza pública y las autoridades judiciales con jurisdicción en los lugares en que se encuentre (sic) los bienes o derechos afectados, estarán obligadas a auxiliar al Ejecutivo del Estado para el cumplimiento de las disposiciones que se contienen en la presente ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor de la presente Ley, se abroga la Ley de Expropiación, Ocupación Temporal y Limitación del Dominio por Causa de Utilidad Pública para el Estado de San Luis Potosí, aprobada por el Congreso del Estado de San Luis Potosí mediante decreto legislativo 646, publicado en el Periódico Oficial del Estado el 21 de agosto de 1996.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

CUARTO. Los procedimientos y expedientes de expropiación que se encuentren en curso a la entrada en vigor del presente Decreto continuarán su trámite hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

No obstante lo anterior, las dependencias y entidades que dentro de los procedimientos en curso no hayan otorgado la garantía de audiencia a los posibles afectados, deberán hacerlo en lo conducente en términos del presente Decreto.

QUINTO. El Ejecutivo del Estado tendrá ciento veinte días hábiles para emitir el Reglamento de esta Ley, a partir de su entrada en vigencia.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el Salón de sesiones "Ponciano Arriaga Leija" del Honorable Congreso del Estado, el seis de septiembre de dos mil doce.

Diputado Presidente: Pedro Pablo Cepeda Sierra; Diputado Primer Secretario: José Guadalupe Rivera Rivera; Diputado Segundo Secretario: J. Jesús Soni Bulos (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los veinticinco días del mes de septiembre de dos mil doce.

El Gobernador Constitucional del Estado
Dr. Fernando Toranzo Fernández
(Rúbrica)

El Secretario General de Gobierno
Lic. Cándido Ochoa Rojas
(Rúbrica)

Referencias

Fuente original:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/AbrirDocArticulo.aspx?q=YiqNwbqwp//Pdft7eX1UN1zoUwD9sAkzZ7NW4QgHFzgSNWe+scJ6Lm/jSWFXw36jFUzVu+yMMoSYsg/r+P7Fkw=>

≡

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.